

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios

S.C. F.94, L. XLVIII

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 251/260) que rechazó la demanda promovida por las entidades sindicales actoras, con el objeto de que se condene a la empresa demandada a pagar el aporte correspondiente al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del CCT 308/75 (v. fs. 370/377).

Para así decidir, el Tribunal, sostuvo, en síntesis, que la procedencia de la acción requiere la intervención de los trabajadores, respecto de cuyos contratos laborales se discute el encuadre convencional, ya que este tipo de conflictos solo pueden ser articulados por uno o más dependientes con su empleador y con efectos solo proyectables a ese pleito. En definitiva, entendieron que las entidades reclaman en base a una representatividad que no les ha sido reconocida y con sustento en un convenio cuya aplicación en forma global al grupo de 142 trabajadores indicados en el escrito de inicio no puede predicarse en forma abstracta. Por su parte, el juez Pirolo agregó que la labor cumplida por los asesores comerciales en favor de su empleadora no permite atribuirles el carácter de viajantes de comercio (cf. art. 2, ley 14.546). Por último, afirmó que no existen elementos de juicio que revelen que la accionada estuviera representada por las entidades patronales que suscribieron esa norma convencional (v. fs. 370/377).

Contra dicho pronunciamiento, la actora dedujo la apelación federal, que fue contestada por la contraria y cuya denegación dio origen a la queja en estudio (v. fs. 383/398, 401/407, 409/410, respectivamente y fs. 71/75 de la presentación directa).

–II–

En el remedio federal la recurrente se agravia porque considera que la sentencia afecta su derecho a la negociación colectiva (art. 14 bis CN) y desconoce las disposiciones de los convenios 87 y 98 de la OIT (art. 75 inc. 22 CN). Sostiene que el

decisorio es arbitrario y alega la existencia de gravedad institucional, dado que el pronunciamiento le impide incorporar a su patrimonio los recursos necesarios para cumplir con sus objetivos como asociación sindical y con los fines específicos previstos en la norma convencional, afectando su derecho de propiedad (art. 17 CN). En esa inteligencia, arguye que el reclamo ha sido articulado por las entidades en su calidad de administradoras del fondo reclamado y en representación del interés colectivo, en cumplimiento de las funciones que le reconoce la ley 23.551. Agrega que exigir la intervención de los titulares de los contratos de trabajo como condición de procedencia de la acción implica lisa y llanamente la violación de su derecho de acceso a la justicia. Puntualiza que una vez homologada la convención colectiva de trabajo por la autoridad de aplicación, la misma pasa a conformar el orden público laboral y como tal constituye un conjunto de disposiciones que no pueden ser desconocidas por los sujetos del contrato individual de trabajo.

En definitiva, afirma que las entidades gozan de legitimidad para llevar adelante el reclamo de los aportes adeudados por la demandada, ya que se trata de trabajadores que cumplen labores de viajantes de comercio y consecuentemente, se encuentran comprendidos en el ámbito personal de aplicación del CCT 308/75, por ellas suscripto.

-III-

En primer lugar, cabe señalar que las cuestiones vinculadas con los alcances e interpretación de las convenciones colectivas de trabajo y laudos arbitrales son materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- a la instancia del artículo 14 de la ley 48. Sin embargo, la Corte también ha dicho que ello no resulta óbice para admitir el recurso, cuando se ha omitido dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida, y por tanto, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos 311:1656, 2547; 317:768, 328:533).

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios

S.C. F.94, L. XLVIII

Ello es lo que acontece en el *sub lite* ya que el Juzgador no se hizo cargo del planteo con fundamento en que las asociaciones sindicales actoras gozan de legitimación activa para defender intereses colectivos y en ese marco, reclamar el cumplimiento de una disposición que emerge de una norma convencional.

En primer lugar, cabe puntualizar que la Asociación Viajantes Vendedores de la República Argentina, como entidad de primer grado, cuenta con personería gremial y representa a la categoría de trabajadores que se desempeñan como viajantes de comercio y de la industria [...] con zona de actuación en toda la Argentina (cf. fs. 270 y 271). Por su parte, la Federación Única de Viajantes de la República Argentina tiene personería gremial como entidad de segundo grado y agrupa a las asociaciones profesionales de todo el país que acreditan estar formadas exclusivamente por viajantes y jubilados de esa actividad, con igual zona de actuación territorial que la antes mencionada (cf. fs. 269 y 271). A ello cabe agregar que la autoridad de aplicación dispuso expresamente que los empleadores comprendidos en el CCT 308/75 deberán actuar como agentes de retención del aporte en estudio, respecto del personal incluido en la misma (cf. art. 1º, Res. D.N.A.S. N° 50/92). De conformidad con lo expuesto, el *a quo* no pudo desconocer que ambas asociaciones cuentan con personería gremial y que como tales, tienen derecho a representar los intereses colectivos de los trabajadores viajantes de comercio comprendidos en su ámbito personal de actuación [cf. inc. a) art. 31, ley 23.551].

A ello se añade que la Cámara no ha valorado como es menester que la defensa del interés colectivo es una de las funciones principales de las entidades sindicales y que su alcance deriva, entre otras normas, de las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 5, 23 y 31 de la ley 23.551. Así lo ha reconocido la Corte en el marco de una acción de amparo, cuando sostuvo que “no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (Fallos: 326:2150). Más recientemente, el Máximo Tribunal ha extendido esta potestad a

las entidades sindicales simplemente inscriptas, por entender que el derecho de representar los intereses colectivos de los trabajadores a los efectos de promover un reclamo judicial, esta inequívocamente reconocido por normas de jerarquía constitucional (cf. sentencia dictada el 18/06/2013 en la causa S.C. A.598 L. XLIII “Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad”). Por último, la Corte, haciendo suyos los fundamentos expuestos por este Ministerio Público Fiscal, dejó sin efecto una sentencia que había rechazado la demanda promovida por una asociación sindical por encuadre convencional y mandó a dictar un nuevo pronunciamiento que verifique si la empresa demandada estuvo representada de manera abstracta por la asociación de empleadores que suscribió el convenio colectivo (cf. sentencia recaída el 10/12/2013 en la causa S.C. A.799 L. XLVI “Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina A.S.I.M.R.A. c/Volkswagen Argentina S.A. s/diferencias de salarios”).

Por otra parte, las consideraciones efectuadas por el *a quo* en orden a la falta de legitimación de las entidades sindicales y a la necesaria intervención de los sujetos del contrato individual de trabajo, exceden el planteo del recurso concedido ante esa instancia, ya que tanto la sentencia de primera instancia como el recurso interpuesto por la actora versaron estrictamente sobre la calificación de las tareas cumplidas por los dependientes cuyos aportes se reclaman y si como consecuencia de ello, la empleadora tiene la obligación legal de retener el aporte destinado al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, previsto en el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 308/75 (v. fs. 370/377). Repárese, en ese sentido, en que la demandada no interpuso la defensa de falta de legitimación activa de las entidades reclamantes ni ha requerido la citación a juicio de los trabajadores dependientes en ninguna de las instancias que prevé el procedimiento.

En otro orden de ideas, el *a quo* tampoco tuvo en cuenta que la norma reglamentaria requiere el previo consentimiento escrito de los interesados únicamente para el caso de que se trate de conflictos que versan sobre intereses

Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios

S.C. F.94, L. XLVIII

individuales (cf. art. 22, dec. 467/88). De ello se deriva que la exigencia impuesta por la Cámara en tal sentido como condición de procedencia de un reclamo que trata una controversia de intereses colectivos –sin que se individualice su fuente legal– se aparta del derecho vigente y constituye una conclusión de naturaleza dogmática, una inferencia sin sostén jurídico o fáctico, que solo se sustenta en la voluntad de los jueces y que como tal, cabe descalificar por arbitraria (Fallos 326:3734).

Por lo demás, tampoco pudo desconocer que las entidades sindicales con personería gremial gozan del derecho a constituir y consecuentemente, administrar patrimonios de afectación, entendido ellos como una universalidad de bienes destinada a una finalidad determinada, que en el caso, está focalizada a la formación profesional de los trabajadores [cf. inc. e) art. 31, ley 23551]. La norma convencional prevé el pago de un aporte y una contribución con afectación al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional administrado por las entidades sindicales signatarias (cf. art. 30 CCT 308/75).

En suma, la Cámara no ha valorado como es menester que en la causa se ha trabado un conflicto de intereses colectivos, formulado por una entidad sindical de primer grado y la federación que la nuclea, ambas con personería gremial, en su calidad de administradoras del fondo mencionado y con el fin de que se cumpla con la retención y el posterior depósito del aporte creado en esa norma convencional, en ejercicio de los derechos que le reconoce el marco legal [cf. inc. a y c) art. 31 y 38, ley 23.551]. Concluyo, entonces, que el fallo en cuanto desconoce la legitimación de estas entidades sindicales para impulsar la presente acción –sin la intervención de los sujetos del contrato individual de trabajo– no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde descalificarlo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

En mi opinión, las razones expuestas resultan suficientes para que el fallo cuestionado sea dejado sin efecto y torna innecesario el tratamiento de los restantes

agravios. En virtud de ello, se propone el dictado de un nuevo pronunciamiento a fin de que, se estudie en plenitud las circunstancias de hecho y derecho debatidas y se traten las cuestiones planteadas, sin que, obviamente, el señalamiento efectuado sobre la legitimación de las accionantes importe abrir juicio alguno en este estado, sobre cómo deberá dirimirse la cuestión debatida en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del artículo 14 de la ley 48.


—IV—

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer la restitución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, 8 de octubre de 2014.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de abril de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otra c/ Yell Argentina S.A. y otro s/ cobro de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda promovida por la Federación Única de Viajantes de la República Argentina y por la Asociación de Vendedores de la Industria, Comercio y Servicios con el objeto de que la demandada les abonase el aporte patronal destinado al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional previsto en el art. 30 de la Convención Colectiva de Trabajo 308/75 -de viajantes de comercio- en relación con 142 trabajadores categorizados como "asesores comerciales externos" a los cuales no se les reconoció la calidad de "viajantes" y, por lo tanto, se los excluyó de las disposiciones de la citada convención (fs. 370/377 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo). Contra tal pronunciamiento las asociaciones gremiales demandantes interpusieron el recurso extraordinario (fs. 383/398) cuya denegación origina la queja en examen.

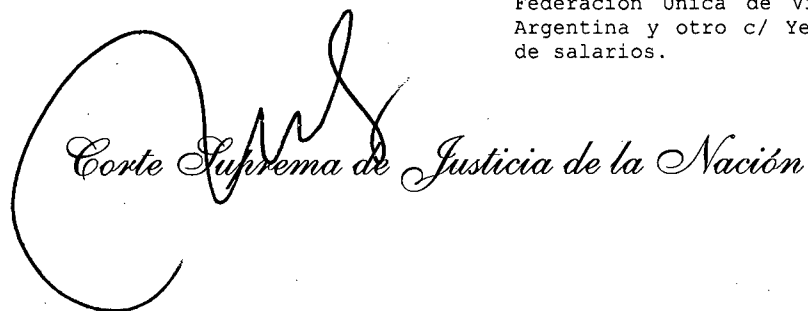
2°) Que para resolver como lo hizo el a quo consideró, en síntesis, que las entidades sindicales carecían de legitimación para obtener una decisión sobre el punto discutido ya que no actuaron en ejercicio de un mandato (expreso o tácito) de los trabajadores involucrados y que eran estos, como sujetos de

cada contrato de trabajo, los únicos habilitados para discutir el posible encuadramiento en un determinado régimen jurídico del vínculo que habían creado en ejercicio de la autonomía privada individual.

3°) Que las recurrentes impugnan el fallo con base en la existencia de cuestión federal, de arbitrariedad y de gravedad institucional. Sostienen que lo resuelto contradice lo dispuesto en los Convenios 87 y 98 de la OIT, afecta su derecho a la negociación colectiva y desconoce el carácter de fuente de derecho del trabajo de los convenios colectivos. Afirman, también, que demandaron en su carácter de administradoras del Fondo creado por el convenio colectivo oportunamente celebrado -y homologado por la autoridad de aplicación- en representación de un interés colectivo por lo que es un contrasentido exigir la conformidad de los titulares de los contratos de trabajo como condición para la admisibilidad de la pretensión. Entienden afectada la garantía de acceso a la justicia.

4°) Que si bien en el recurso extraordinario se invocan diversas causales de descalificación del pronunciamiento se aprecia que, en lo sustancial, las apelantes impugnan por arbitrario lo resuelto en materias de derecho común -como son las atinentes a los alcances de la representatividad sindical y a la aplicación de disposiciones contenidas en convenciones colectivas de trabajo- que, como regla, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48. Sin embargo, la consideración de los agravios resulta procedente en el caso de manera excepcional por cuanto la decisión prescinde de dar un adecuado tratamiento a la controversia, de acuerdo con los términos en que fue planteada





por las partes, el derecho aplicable y la prueba rendida (doctrina de Fallos: 327:5224 y 5438; 328:533, entre varios más).

5°) Que, en efecto, se advierte en primer lugar que las argumentaciones del a quo con respecto a la falta de legitimación de las entidades sindicales para articular el reclamo y a que debieron haber sido los propios trabajadores los que lo formularan en su carácter de sujetos del contrato individual de trabajo, van más allá del cuestionamiento específico llevado a su conocimiento el que se hallaba referido únicamente a lo examinado en origen sobre la calificación de las tareas del colectivo de trabajadores en relación con el cual se requirió el pago del aporte patronal (fs. 295/322). La cámara, pues, carecía de facultades para expedirse sobre el tema que, por otra parte, no formó parte de la discusión ya que al integrarse la litis la demandada no opuso defensa alguna vinculada con los alcances de la representación invocada por las actoras ni solicitó que los empleados involucrados fuesen citados a juicio (confr. fs. 44/53).

6°) Que, sin perjuicio de que lo señalado constituye motivo suficiente para invalidar el fallo, se estima apropiado observar que, en lo que atañe a la sustancia de la decisión, el tribunal de alzada no se hizo debido cargo del planteo de las actoras fundado en que su aptitud para reclamar como lo hicieron derivaba de su condición de asociaciones gremiales con personería gremial en virtud de la cual se hallaban facultadas para defender los intereses colectivos del sector. Al respecto, la cámara omitió ponderar que se encontraba acreditado que ambas organizaciones cuentan con personería gremial por lo que están legalmente habilitadas para ejercer la representación de los

trabajadores que se desempeñan como viajantes de comercio y de la industria (y a los jubilados de esa actividad en el caso de la federación) en toda la Argentina (fs. 269, 270 y 271). No podía desconocerse, entonces, que las demandantes gozaban del derecho de defender y representar los intereses colectivos del sector (art. 31, inc. a, de la ley 23.551) función que, según lo ha enfatizado esta Corte, constituye una de las más relevantes que la ley reconoce a los sindicatos (Fallos: 326:2150 y causa "Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 18 de junio de 2013).

7°) Que, por otro lado, se advierte que el tribunal de alzada tampoco reparó en que en razón de la personería gremial que detentan, la ley reconoce también a las actoras el derecho a constituir patrimonios de afectación (art. 31, inc. d, de la ley 23.551) circunstancia sumamente relevante para la adecuada solución del litigio ya que justamente la contribución patronal reclamada tiene por finalidad la formación de un fondo de tales características (afectado a la "Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional"; art. 30 de la Convención Colectiva de Trabajo 308/75).

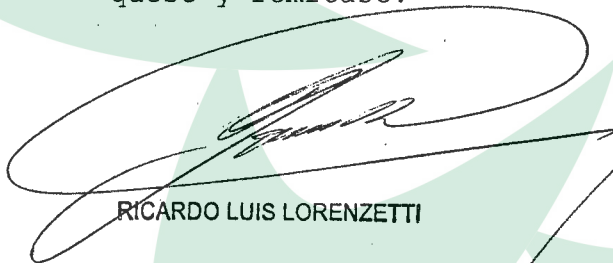
8°) Que, por lo demás, se aprecia que el fallo apelado impuso a la actuación de las asociaciones gremiales peticionarias una condición que no está establecida en la norma aplicable. Ello es así pues les exigió contar con el consentimiento de los trabajadores cuando la reglamentación solo impone tal requisito a los sindicatos cuando asumen la defensa de los intereses individuales de sus representados pero no cuando, como en este

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

caso, procuran salvaguardar intereses colectivos (art. 22 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551).

Por todo lo expuesto corresponde admitir la apelación pues la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.



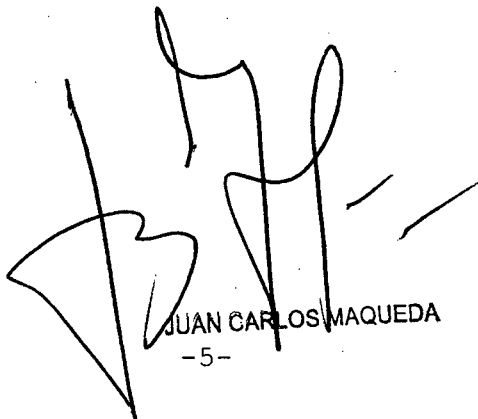
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **Federación Única de Viajantes de la República Argentina (F.U.V.A.)** y **Asociación de Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (A.V.V.A.)**, actoras en autos, representadas por los Dres. **Julio Alberto Aren** y **José María Podestá**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:  
[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/IGarcia/octubre/Federación\\_de\\_viajantes\\_F\\_94\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/IGarcia/octubre/Federación_de_viajantes_F_94_L_XLVIII.pdf)

